



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2014 00188	Ordinario	HAROLD OSWALDO - RODRIGUEZ DE LA CRUZ vs LIDIA ISABEL - RODRIGUEZ DE LA CRUZ	Auto de tramite  No tiene encuesta notificación, niega emplazamiento, requiere	08/03/2023
5200131 03001 2021 00247	Verbal	HENRY - MORCILLO BRAVO vs JAVIER RODRIGUEZ UNIGARRO	Auto de tramite  Tiene debidamente notificado a Luciano Coronel, por conducta concluyente, recuerda a las partes.	08/03/2023
5200131 03001 2021 00278	Verbal	SARA ELINA - MENESES DE LA CRUZ vs TRANSORIENTE LTDA	Auto de tramite  Tiene por contestada y corrido traslado de excepciones y dictamen pericial, ver otros ordenamientos.	08/03/2023
5200131 03001 2023 00006	Verbal	BANCO DE BOGOTA vs GERMAN RENDON VELASQUEZ	Auto inadmite demanda  Inadmite demanda, concede 5 días, para subsanar	08/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@

Página: 1



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se vislumbra que mediante memorial allegado al correo institucional, el 4 de abril de 2022 la parte demandante remitió notificación personal a la demandada Lidia Isabel Rodríguez de la Cruz de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico [lilirodriguez@hotmail.com](mailto:lilirodriguez@hotmail.com), la cual, en efecto, fue recibida en dicha data, tal y como se constata en el certificado de correo electrónico; sin embargo, se observa varias inconsistencias en la misma, puesto que en el encabezado se dispuso que la notificación se remitía el 4 de noviembre de 2022, data que no coincide con la fecha de envío

De otra parte, se tiene que el apoderado del demandante también allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 a la dirección Carrera 23 No. 20-46 Edificio Isabel de la Cruz PH Apartamento 201 y con destino a la demandada Esperanza Margoth Rodríguez de la Cruz, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería por la causal “2 veces cerrado”, por lo que solicita su emplazamiento.

En este escenario cabe recordar que las notificaciones deben realizarse en debida forma a las demandadas; sin embargo, las aquí allegadas no cumplen los requisitos de ley para ello, en lo que respecta a la notificación de Lidia Isabel Rodríguez de la Cruz existen divergencias entre la fecha de envío del mensaje de datos y el encabezado de la notificación, sin que pueda determinarse de forma fehaciente cual fue la fecha cierta en la que la demandada fue enterada del mandamiento de pago.

Así mismo, la notificación surtida a Esperanza Margoth Rodríguez de la Cruz carece de los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que no existe constancia de envío de la comunicación de que trata el numeral 3º de dicha norma y tampoco resulta procedente el emplazamiento solicitado, pues no se agotó en debida forma la notificaciones personal y por aviso.

Corolario de lo anterior no se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante al carecer de los requisitos legales para ello, se negará el emplazamiento deprecado y comoquiera que no existen pendientes medidas cautelares por consolidarse, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a realizar la

notificación en debida forma de las demandadas, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante, por las razones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el emplazamiento de Esperanza Margoth Rodríguez de la Cruz.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique en debida forma a las demandadas so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados, 9 de marzo de 2023.*  
L.I

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2ee2ed03c3ef227cd3c64dfba4924de75f47eab853cb9047ccdcff8ac9b8a6**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presenta documentos con los que pretende acreditar el cumplimiento de lo normado en el artículo 292 del CGP, para que, previa revisión, el Despacho tenga como notificado por aviso al demandado Luciano Coronel Bolaños del auto que admitió la demanda.

Corre, asimismo, mensaje de datos del 20 de febrero de 2023, remitido por el señor Coronel Bolaños, en el que manifiesta notificarse por conducta concluyente de la demanda.

En lo que respecta a la notificación por aviso aludida, debe recordarse que esta procede cuando no se pueda hacer la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, y debe satisfacer los requisitos reseñados por el artículo 292 *ejusdem*.

Al efecto, el Despacho constata que la parte demandante relacionó de manera preliminar la diligencia de notificación personal, mediante memorial allegado el 22 de noviembre de 2022, y comoquiera que, el demandado Luciano Coronel Bolaños no compareció al Despacho dentro del término que señala la citada norma, la parte interesada siguió el curso del artículo 292 del CGP.

En este sentido, se allega comprobante de recibido, emanado por la empresa de servicio Postal Pronto Envíos, en las que se deja constancia que la información remitida por parte del demandante, se recibió en la dirección correspondiente, esto es, Calle 5 #1 — 04 Barrio Villa Hermosa — Alcaldía Municipal de San Bernardo; a su turno, en la guía de entrega se advierte que el contenido enviado fue: “*Not. Por aviso adjt auto en 2ff*”. Igualmente, en el acápite observaciones de la guía de entrega se informa que se entregó el 02 de febrero de 2023 en la dirección indicada por el remitente, recibido por Nohora Gonzales identificada con CC 66903762, y Pronto Envíos certifica que el destinatario reside o labora en esa dirección.

En este contexto, de cara a lo advertido por el artículo 292 del CGP, se constata que el demandado Luciano Coronel Bolaños, recibió, en su lugar de trabajo, notificación por aviso, el 02 de febrero de 2023, por lo que, en principio debería entenderse como debidamente notificado; sin embargo, ello no es así, toda vez que la revisión minuciosa de los soportes traídos por el demandante indica que en la comunicación para notificación personal se le informó al demandado que contaba con el término de 5 días para comparecer

al juzgado a notificarse de manera personal, cuando el artículo 291 del ordenamiento adjetivo civil, en la parte final de su numeral 3., impone:

**“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”**

Así las cosas, NO habiéndose surtido en debida forma la notificación personal del señor Coronel Bolaños, deviene procedente tenerlo enterado por conducta concluyente el 20 de febrero del año en curso, en la forma en la forma solicitada en su mensaje de la misma fecha, tal como lo autoriza el artículo 301<sup>1</sup> *ejusdem*.

Para efectos de claridad en el presente trámite, debe acotarse que el término para contestar la demanda respecto del demandado Javier Armando Rodríguez, feneció el 14 de noviembre de 2022, comoquiera que, en auto del 20 de octubre de 2022 se lo tuvo por notificado personalmente desde el 18 de octubre del mismo año. Respecto del demandado Luciano Coronel Bolaños, en atención a lo manifestado en este auto, el término para contestar la demanda corre, en armonía con lo dispuesto por los artículos 91 y 301 del CGP, entre 24 de febrero y el 24 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, R

E S U E L V E.

Primero. Tener como debidamente notificado del auto que admitió la demanda, al demandado Luciano Coronel Bolaños, por conducta concluyente, el 20 de febrero de 2023. El enlace de acceso al expediente, se remitirá, por secretaria, en la presente fecha.

Segundo. Recordar a las partes que el término de traslado se computara en atención a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, por lo que el término de traslado corre entre el 24 de febrero y el 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*JSBE*

---

<sup>1</sup> “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4935b65a084c88fa7b204cc8e68188aab50d7874b43e5536061d9d4afdfd79**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Verbal RCE Nro. 2021-278  
Demandante: Juan Carlos Miramag y Otros  
Demandados: Franco Potosí y Otros  
Interlocutorio nro. 244  
Sin sentencia



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, Nariño, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que mediante providencia de 17 de noviembre del año 2022 se admitió la reforma de la demanda, corriendo traslado de la misma a la parte demandada por el término de 10 días.

En consecuencia, el 1 de diciembre del mismo año, los demandados Yenni Isabel Ruales Fierro y Franco Alberto Potosí Guancha, por conducto de apoderada judicial, presentaron contestación a la reforma de la demanda y excepciones de mérito, medios defensivos de los que se observa, fueron corridos en debida forma a las partes conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que durante el término de traslado, la parte demandante hubiere realizado pronunciamiento alguno.

De otro lado, la demandada Liberty Seguros S.A. allegó igualmente al plenario, contestación a la reforma de la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, sin haber remitido el respectivo documento a su contraparte, por lo que se recuerda la obligación establecida en el artículo 78 del C. G. del P. y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y se ordenará en esta decisión, correr traslado de la misma a la parte demandante.

Ahora, aunque el Despacho dispuso el término de 10 días para que el demandado Liberty Seguros S.A. contestara igualmente la demanda, lo cierto es que, a aquella, correspondía notificarla personalmente de la reforma de la demanda; no obstante y habida cuenta que la demandada procedió a contestarla en los términos anotados, se dará aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 301 del C. G. del P., según el cual;

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando*

Proceso Verbal RCE Nro. 2021-278  
Demandante: Juan Carlos Miramag y Otros  
Demandados: Franco Potosí y Otros  
Interlocutorio nro. 244  
Sin sentencia

*se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Conforme lo anterior, este Despacho tendrá por notificada a la demandada Liberty Seguros S.A., de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el auto admisorio de la acción, desde el día en que se notifique esta providencia.

Finalmente, se ha allegado por parte del apoderado judicial, renuncia al poder conferido por la demandada Transoriente S.A.S., dando cumplimiento a las preceptivas contenidas en el artículo 76 del C. G. del P. por lo tanto, se aceptará la renuncia del abogado Gustavo Ricardo Fuentes Paz, como apoderado judicial de la referida sociedad demandada y de igual modo, atendiendo a que la misma demandada no contestó la reforma de la demanda presentada por la demandante, se tendrá por no contestada en esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. TENER por contestada tempestivamente la reforma de la demanda por parte de Yenni Isabel Ruales Fierro y Franco Alberto Potosí Guancha.

Segundo. TENER por corrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados Yenni Isabel Ruales Fierro y Franco Alberto Potosí Guancha, conforme el artículo 370 del C. G. del P. y en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. TENER por corrido el traslado del dictamen pericial presentado por los demandados Yenni Isabel Ruales Fierro y Franco Alberto Potosí Guancha, conforme el artículo 228 del C. G. del P. y en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. TENER por notificada por conducta concluyente a Liberty Seguros S.A., a partir de la notificación de la presente providencia.

Quinto. TENER como oportunamente contestada la reforma de la demanda por parte de Liberty Seguros S.A.

Sexto. De las excepciones de mérito enfiladas por Liberty Seguros S.A., en su escrito de contestación a la reforma de la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de cinco (5) días, en la forma

Proceso Verbal RCE Nro. 2021-278  
Demandante: Juan Carlos Miramag y Otros  
Demandados: Franco Potosí y Otros  
Interlocutorio nro. 244  
Sin sentencia

prevista en el artículo 370 del C. G. del P. para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas relacionadas con ellas.

Séptimo. De la objeción al juramento estimatorio enfilada por Liberty Seguros S.A., en su escrito de contestación a la reforma de la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 206 del C. G. del P. para que, si lo estima pertinente, aporte o solicite las pruebas relacionadas con ella.

Octavo. ADVERTIR a cada una de las partes procesales, en especial a la demandada Liberty Seguros S.A. que, en adelante deberá acatar lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., caso contrario, serán susceptibles de ser sancionados con multa de hasta 1 smlmv por cada infracción.

Noveno. TENER por no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada Transoriente S.A.

Décimo. ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandada Transoriente S.A.S. al abogado Gustavo Ricardo Fuentes Paz, identificado con C.C. nro. 1.085.319.648 y portador de la T.P. nro. 326218 del C. S. de la J., conforme lo señalado en precedencia.

Undécimo. INSTAR a la demandada TRANSORIENTE S.A.S. para que constituya nuevo apoderado judicial en su favor

Para los efectos antes descritos, las partes podrán consultar el expediente en el siguiente enlace:

[Proceso verbal Nro. 2021-00278 click aquí](#)

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 9 de MARZO de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31b192ef493015c066406a4fe69167edda69c74bf9b12e57cf5fc46c03ca589**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda Declarativa, instaurada por el Banco de Bogotá, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor German Heli Rendon Velásquez, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

**SE CONSIDERA:**

De la revisión del pliego que integra la demanda indica que la misma, habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran las siguientes falencias formales, que se fundamentan en la Ley 1564 de 2012, como se pasa a ver:

1. Se observa que en el libelo genitor se señala que el asunto es de aquellos de competencia del Despacho, por razón de la naturaleza el asunto, por la ubicación del bien arrendado y por el domicilio del demandado, sin embargo, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, el despacho debe poner de presente lo siguiente.

De cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que por pedirse en el presente asunto la restitución de bienes muebles, de los que fue otorgada su tenencia en razón de un contrato de leasing financiero, no puede entonces aplicarse lo propio de un contrato de arrendamiento, ya que aun con similitudes evidentes, el primero de estos contratos guarda su propia estructura jurídica, como bien se ha decantado por la jurisprudencia, siendo un ejemplo de ello el Expediente No. 6462 del 13 de diciembre de 2002, en el que al tratar la naturaleza de este tipo de acuerdo de voluntades, la Corte Suprema de Justicia expuso:

*“Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la*

*compraventa –sobre todo a priori- la que además, tiene confesada vocación de “transferir” el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial). En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles (Cfme: cas. civ. de 22 de marzo de 2000; exp: 5335).” En un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles (Cfme: cas. civ. de 22 de marzo de 2000; exp: 5335).”*

Y más adelante concluyó:

*Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial.”*

Es así como en el presente asunto, por ser el contrato de aquellos de especial tipificación, corresponde aplicar en lo que a cuantía concierne, lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del CGP, es decir, que se consolida en el **valor del avalúo de los bienes**, por tanto, se advierte desde ya que, si no se aporta, o en el que se aporta como avalúo se indica un valor que no es igual o superior a los 150 SMMLV, se rechazará el asunto por falta de competencia por factor objetivo.

2. A su turno, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, el demandante no fija en debida forma la cuantía, pues si bien expone que; *“Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del bien arrendado y por el domicilio del demandado, es usted competente para conocer de esta demanda”*, no se determina la misma, en los términos del artículo 25 del CGP.

3. Ahora bien, el demandado hace referencia a dos contratos de leasing financiero el No. 457483981/457483972 y No. 457483865/457483856180-131472, dentro de los cuales en el aparte; *“10. Valor del canon: será indicado en el anexo plan de pagos”*, no obstante, lo anterior, de la revisión de dichos contratos no se observa el mencionado anexo, situación que debe ser corregida por el demandante, allegando el anexo denominado plan de pagos, donde se determina el valor de los cánones de los citados contratos de leasing.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo concluyen en causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la

enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto (N),

**R E S U E L V E.**

Primero. INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento por leasing financiero, interpuesta por Banco de Bogotá, mediante apoderada judicial, contra, German Heli Rendon Velásquez.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*JSBE*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5f80534b404adc7654412a8ad99fe9af44199d4ba0019ad9ccebdc0bcad91b**

Documento generado en 08/03/2023 12:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**